

ORDEN de 8 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Nuñez Arenas Palacios, Maestro Nacional.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Nuñez Arenas Palacios contra denegación presunta por silencio administrativo de su petición a este Departamento, sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 4 de enero de 1973 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Nuñez Arenas Palacios contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ministerio de Educación y Ciencia en suplica de que le fuera computado a efectos de antigüedad y trienios el tiempo comprendido entre el tres de junio de mil novecientos cuarenta y uno y el 16 de abril de mil novecientos sesenta y seis en que permaneció en situación de separado del servicio por depuración político-administrativa, posteriormente dejada sin efecto, debemos revocar y revocamos dichos actos presuntos y declarar en su lugar el derecho del recurrente al abono de dicho periodo a efectos de antigüedad y trienios condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de este derecho y sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se amplían las atribuciones de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Lérida a toda la provincia.

En atención a las necesidades del servicio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General ha acordado delegar en la Comisión de protección del Patrimonio Histórico-Artístico de Lérida las facultades y competencias que tiene actualmente asignadas por la legislación del Patrimonio Histórico-Artístico, comprendiendo esta delegación el ejercicio por la citada Comisión de las siguientes atribuciones:

- Examinar todos los proyectos de obras a realizar en la provincia de Lérida, aprobar los que estime procedentes y remitir con su informe a la Dirección General de Bellas Artes los que estime que no proceda su aprobación, así como los que por su importancia considere deben someterse a su conocimiento y resolución.
- Velar por la conservación de las obras de arte y los valores históricos, artísticos, ambientales, pintorescos, arqueológicos y etnológicos de la provincia.
- Colaborar con el Servicio de Información Artística, Arqueológica y Etnológica en la formación del inventario del Patrimonio Histórico-Artístico y, en general, con las tareas de todos los servicios integrantes de la Comisaría General del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional en dicha provincia.

Lo digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de enero de 1973.—El Director general, Florentino Pérez Embid.

Sr. Jefe de la Sección Primera del Patrimonio Artístico.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que se inscriben en el Registro Oficial las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

- Sociedad Cooperativa «El Campillo», de Ribesaltes (Castellón).
- Sociedad Cooperativa Frutos Secos Miranda, de Vall de Uxó (Castellón)
- Sociedad Cooperativa Olivarera «El Piñal», de Vall de Uxó (Castellón).
- Sociedad Cooperativa «Cefruco», de Alguaire (Lérida).
- Sociedad Cooperativa del Campo Monterroso», de Monterroso (Lugo).
- Sociedad Cooperativa «Ntra. Sra. de Monsalud», de Alfarnate (Málaga).
- Sociedad Cooperativa del Campo «Ntra. Sra. del Puyal», de Luesia (Zaragoza).

Cooperativas de Consumo

- Sociedad Cooperativa «Padre Raimundo de Olabide», de Victoria (Alava).

Cooperativas de Crédito

- Caja Cooperativa de Crédito Industrial y de Servicios «Credinscr», Sociedad Cooperativa de Barcelona.

Cooperativas Industriales:

- Cooperativa Industrial de Manufacturas y Suministros Artesanos Sociedad Cooperativa «Copimsa», de Juneda (Lérida).
- Artistas del Espectáculo Sociedad Cooperativa «Artides Sociedad Cooperativa», de Madrid.
- Sociedad Cooperativa Industrial Obrera «Virgen de la Fuente», de Abarán (Murcia).
- Sociedad Cooperativa de Tracción Mecánica de Mercancías y Viajeros del Campo de Cartagena, de Torre Pacheco (Murcia).
- Sociedad Cooperativa «Canfesanco», de Cambados (Pontevedra).

Cooperativas de Viviendas:

- Sociedad Cooperativa de Viviendas «Izalde», de Oquendo (Alava).
- Sociedad Cooperativa de viviendas «Albuñol», de Albuñol (Granada).
- Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen de Gracia», de Tardienta (Huesca).
- Sociedad Cooperativa de Viviendas «Asociación de Antiguos Alumnos de los Colegios de la Guardia Civil», de Madrid.
- Sociedad Cooperativa de Viviendas «Las Portadas», de Dos Hermanas (Sevilla).
- Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Francisco», de Náquera (Valencia).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 1 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Delgado Díaz y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de octubre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Delgado Díaz y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando la causa de inadmisión del presente recurso, formulada en primer lugar por el Abogado del Estado y el que fué interpuesto por don Francisco Delgado Díaz y demás mencionados en el encabezamiento, contra lo resuelto en recurso de reposición por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, deducido contra otra Resolución del mismo Centro Directivo de veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, dictada en alzada y confirmando la que a su vez se dictó por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre que se reconociese el derecho de los recurrentes como jornada continuada de trabajo, al abono del salario correspondiente al tiempo de descanso, por la Empresa «Hijos de J. Serra y Borrás», de Barcelona, y de la que son productores a su servicio, debemos declarar y declaramos inadmisión este recurso contencioso-administrativo, sin entrar a conocer de la otra causa de inadmisión también formulada por el Abogado del Estado ni de la